

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO DE RATIFICACION del Acuerdo Cultural entre España y la República del Senegal.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 16 de julio de 1965, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Dakar, juntamente con el Plenipotenciario del Senegal, un Acuerdo Cultural entre el Estado Español y la República del Senegal, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Gobierno del Estado Español, de una parte, y

El Gobierno de la República del Senegal, de otra parte,

Guiados por el deseo de estrechar la amistad existente entre los dos Estados, de alcanzar un mejor conocimiento mutuo y de reforzar los vínculos de orden espiritual, cultural e histórico que les unen,

Han decidido concluir un Acuerdo Cultural y a tal efecto han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Jefe del Estado Español, al excelentísimo señor don Nicolás Martín Alonso, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de la República del Senegal; y

El Presidente de la República del Senegal, al doctor Ibra Mamadou Wane, Ministro de Educación Nacional y Cultura.

Quienes, después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º

Las Altas Partes contratantes fomentarán todas las actividades que contribuyan al mejor conocimiento de sus respectivas culturas y de sus principales actividades intelectuales y científicas. A tal efecto, facilitarán, en la medida de sus posibilidades, la visita de profesores, científicos, escritores y artistas de uno y otro país con el objeto de dictar cursos y conferencias que versarán, preferentemente, sobre materias científicas, literarias y artísticas del país disertante.

ARTÍCULO 2.º

Las Altas Partes contratantes fomentarán la realización de exposiciones pictóricas, escultóricas, de artes populares y de artes industriales, así como la actuación de personas y de grupos de personas representativos de sus respectivas culturas.

ARTÍCULO 3.º

Las Altas Partes contratantes otorgarán las facilidades adecuadas para intensificar el intercambio, distribución y venta de libros, folletos, revistas y publicaciones periódicas, en condiciones que los hagan asequibles al mayor número de lectores.

ARTÍCULO 4.º

Los Directores de los Museos de ambos países, con el apoyo de sus respectivos Gobiernos, canjearán reproducciones fotográficas, microfilmicas y de otros tipos, de lugares, edificios iconográficos, documentos, muebles, trajes y otros recuerdos pertenecientes al Patrimonio histórico de uno y otro país.

Quedarán exentos de todos los derechos de Aduanas, en los límites de la más estricta reciprocidad y bajo reserva de no comercialización, el material cultural y pedagógico destinado a los Centros o Instituciones culturales de la otra Parte y de las exposiciones o manifestaciones artísticas, en este último caso, bajo la condición de retorno.

ARTÍCULO 5.º

Las Altas Partes contratantes fomentarán la cooperación entre sus estaciones radiodifusoras oficiales con el propósito de difundir programas culturales y artísticos de mutuo interés.

Fomentarán, asimismo, la creación en sus establecimientos

oficiales de enseñanza primaria, secundaria, normal y universitaria, de cursos especiales destinados a difundir informaciones acerca de la geografía, la historia, la literatura y, en general, la cultura de la otra Parte contratante.

ARTÍCULO 6.º

Cada una de las Partes contratantes se compromete a actuar en forma que los textos utilizados en sus establecimientos oficiales de enseñanza, en cuanto se refieran a la otra Parte, se ajusten a la verdad histórica. La Comisiones Mixtas que se mencionan en el artículo 8.º colaborarán en el cumplimiento de la obligación que ambas Partes asumen.

ARTÍCULO 7.º

Las obras de los autores nacionales de una de las Altas Partes contratantes gozarán en el territorio de la otra Parte de la protección que ésta conceda a las obras de sus autores nacionales.

Las obras a que se refiere el presente artículo comprenden las artísticas, científicas, literarias, musicales, dramáticas, lírico-dramáticas, folklóricas y cinematográficas, ya sean editadas, representadas, ejecutadas, reproducidas mecánicamente en discos, bandas sonoras o cualquier otro procedimiento, toda vez que hayan sido cumplidas las respectivas disposiciones legales.

Quedan a salvo las disposiciones instituidas por cada una de las Partes para el fomento de la industria cinematográfica nacional cuando dichas disposiciones no tengan un carácter discriminatorio especial para la otra Parte.

ARTÍCULO 8.º

A los efectos de aplicación del presente Acuerdo, así como de su desarrollo y del examen de las modificaciones que eventualmente conviniese efectuar en el mismo, cada una de las Altas Partes contratantes acuerda la creación de una Comisión Mixta compuesta por miembros designados por los Ministerios de Relaciones Exteriores, los Ministerios de Educación Nacional respectivos, otras autoridades competentes y los Agregados Culturales a las respectivas Embajadas; y en ausencia de éstos, de funcionarios integrantes de las Misiones diplomáticas.

Eventualmente, podrá igualmente designarse algún técnico o experto, cuando la Comisión lo estime oportuno.

ARTÍCULO 9.º

Ambos países fomentarán la concesión de becas destinadas a Profesores de los dos países para dictar cursos en establecimientos universitarios o centros superiores de enseñanza de la otra Parte y a graduados o estudiantes para seguir o perfeccionar estudios en establecimientos de enseñanza normal, universitaria y artística.

ARTÍCULO 10

Las Altas Partes contratantes establecerán de común acuerdo las condiciones para el recíproco reconocimiento de los Títulos Académicos en todos sus grados a efectos de escolaridad en los Centros docentes de la otra Parte.

ARTÍCULO 11

Las Altas Partes contratantes establecerán el régimen de convalidación de Títulos a efectos de ejercicio profesional, de acuerdo con la legislación laboral de ambos países.

ARTÍCULO 12

Los estudiantes senegaleses y españoles que ingresen en los Institutos oficiales de enseñanza de los Países contratantes serán exonerados de los derechos de matrícula, de exámenes y de títulos, siempre que, una vez obtenidos estos últimos, no ejerzan su profesión en el país en que se gradúen.

ARTÍCULO 13

Los Gobiernos de las Altas Partes contratantes se comprometen a mantener una estrecha colaboración y a estudiar de

común acuerdo el régimen recíproco más conveniente, al objeto de impedir y reprimir el tráfico ilegal de obras de arte, documentos y otros objetos de valor histórico conforme a las legislaciones propias de cada país.

ARTÍCULO 14

La colaboración prevista en el presente Acuerdo no perjudicará las actividades de cualquier Organismo Internacional de Cooperación Cultural de que sean miembros una o ambas de las Altas Partes contratantes, ni afectará al desarrollo de las relaciones culturales entre una cualquiera de las Altas Partes contratantes y un tercer Estado.

ARTÍCULO 15

El presente Acuerdo será aprobado y ratificado según el procedimiento constitucional de cada una de las Altas Partes contratantes. Los Instrumentos de Ratificación se canjearán en la ciudad de Dakar dentro del más breve plazo posible. El Acuerdo entrará en vigor en la fecha del Canje de los Instrumentos de Ratificación.

Podrá ser denunciado por cualquiera de las Altas Partes, en la inteligencia de que, al extinguirse el Acuerdo, la situación de que estén gozando sus beneficiarios continuará hasta la terminación del año natural y, en cuanto se refiere a los becarios, hasta la del año académico correspondiente a la fecha de la denuncia.

En fe de lo cual, los dos Plenipotenciarios firman y sellan el presente Acuerdo, redactado en dos ejemplares igualmente auténticos, en idioma francés y español, en la ciudad de Dakar, el día 16 de junio de 1965.

Por el Gobierno español,
Nicolás Martín Alonso.

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario

Por el Gobierno de la República del Senegal,
Ibra Mamadou Wane.
Ministro de Educación Nacional y Cultura.

Por tanto, habiendo visto y examinado los quince artículos que integran dicho Acuerdo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 3 de febrero de 1966.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 24 de enero de 1967 por la que se fija el valor del punto a efectos del complemento de destino de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 74/1967, de 19 de enero, por el que se regula el régimen de complementos de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, sigue el sistema de puntos para fijar el complemento de destino a que se refiere el artículo 11 de la Ley 101/1966. Y si bien el valor del punto viene ya predeterminado en el propio Decreto, al establecer que será el que resulte del número total de puntos computables en los diferentes destinos y de la cuantía del crédito global figurado en presupuesto para estas atenciones, preciso es concretar su valor para el presente año mediante la operación matemática correspondiente.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que el valor del punto a que se refiere el artículo primero del Decreto 74/1967, de 19 de enero, será el de 830 pesetas mensuales en el presente ejercicio económico, cantidad que resulta de dividir el crédito global figurado en presupuesto para este comple-

mento y el número total de puntos computables durante el año que cursa, en los diferentes destinos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1967.

ORIOLO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 7 de enero de 1967 por la que se fijan los precios de venta de los combustibles para las líneas de navegación aérea.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta formulada por la Delegación del Gobierno en CAMPSA en relación con el precio de las gasolinas y petróleo para la aviación civil,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto 1303/1959, de 27 de julio, hace público los precios de venta de los combustibles para las líneas de navegación aérea que a continuación se consignan y que han de regir desde la publicación de la presente Orden:

	Litro
	Pesetas
Gasolina 115/145 octano	3,49
Gasolina 100/130 octano	3,28
Gasolina 80 octano	2,95
Petróleo R. D. 2494	2,43

Estando en dichos precios incluidas 0,12 pesetas por litro como tasas de aeropuertos para la Dirección General de Aviación Civil, por la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos se deberá satisfacer a la mencionada Dirección la referida tasa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Renta de Petróleos.

ORDEN de 21 de enero de 1967 por la que se incorporan dos artículos a la de 12 de diciembre de 1966 que creó el Fondo Central de Premios e Incentivos para el Servicio Especial de Vigilancia Fiscal.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 12 de diciembre de 1966, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 14 de enero de 1967, tiene como finalidad principal regular la distribución de los premios o participaciones en multas que se acuerden en expedientes incoados y resueltos por iniciativa del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal.

El fin perseguido no puede en ningún momento alterar o desvirtuar las normas contenidas en la Ley 31/1965, de 4 de mayo, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado; en el Decreto-ley 12/1965, de 7 de octubre, y en las Leyes 95 y 113/1966, de 28 de diciembre, que regulan las retribuciones del personal perteneciente a las fuerzas armadas, Guardia Civil y Policía Armada, y con objeto de evitar posibles erróneas interpretaciones, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se incorporan a la Orden de 12 de diciembre de 1966 por la que se crea el Fondo Central de Premios e Incentivos en el Servicio Especial de Vigilancia Fiscal los siguientes artículos:

«Art. 6.º Las normas de distribución a que hacen referencia los artículos anteriores no serán de aplicación a los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado que resulten afectados por la Ley 31/1965, de 4 de mayo, para los cuales siguen rigiendo las prohibiciones contenidas en dicha Ley, en el artículo 4.º del Decreto-ley 12/1965, de 7 de octubre, y en las demás disposiciones complementarias.

Art. 7.º Si el personal afecto al Servicio Especial de Vigi-